

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: HERNÁN HERNÁNDEZ QUEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2018-00216-00

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Se encuentra al despacho la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por HERNÁN HERNÁNDEZ QUEVEDO en contra de la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de obtener que, por esa vía judicial, se declare la nulidad de los siguientes actos: i) fallo de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2014, ii) fallo de segunda instancia de fecha 24 de octubre de 2017 y iii) la nulidad de la Resolución número 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017.

Entendida así la demanda, procederá el Despacho a estudiar si cada uno de los actos acusados en nulidad es susceptible de control en sede judicial.

Con respecto de la Resolución No. 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017.

De acuerdo a los actos administrativos, cuya nulidad se pretende, evidencia el Despacho, que a través de la Resolución No. 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017 (folios 197 a 199), *por medio del cual se hace efectiva una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo en cumplimiento de un fallo disciplinario*, la entidad ejecutó la sanción impuesta a través de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante, los cuales ordenaron la suspensión e inhabilidad especial de cuatro (4) meses, en el ejercicio del cargo de TRABAJADOR OFICIAL – OBRERO, al señor HERNÁN HERNÁNDEZ QUEVEDO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción especializada está instituida para examinar la legalidad de los actos que puedan ser considerados verdaderos actos administrativos, esto es, decisiones de la administración que se traduzcan en manifestaciones de su voluntad capaz de alterar, extinguir o crear, por sí solas, una determinada situación jurídica.

Por ello resulta válido sostener que esta jurisdicción no puede controlar la legalidad de actos de comunicación o ejecución los cuales se emiten únicamente para poner en conocimiento una disposición de la administración, o para ejecutar una decisión de una entidad en cuanto son actos que en sí mismos no contienen una decisión administrativa, por tanto no crean, ni modifican, ni extingue situación jurídica.

Por tal motivo, para el Despacho, la Resolución No. 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la entidad ejecutó la sanción impuesta a través de los fallos proferidos dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del demandante, es una actuación que, aparte de no poner fin a la actuación de la administración, no crea, extingue o modifica, por sí sola, la situación jurídica del demandante, tratándose, entonces, de un acto de ejecución que no es susceptible de recursos por la vía gubernativa y lo excluye de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo. Criterio que ha sido confirmado por el Consejo de Estado¹ en reiteradas oportunidades.

En consecuencia, se rechazará parcialmente la demanda, en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017, por no ser susceptible de control judicial.

Por otra parte, visto que la demanda frente a los demás actos administrativos acusados – fallos sancionatorios de primera y segunda instancia - reúnen los requisitos exigidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. para ser admitida, se resuelve:

1.- RECHÁZASE PARCIALMENTE la demanda, exclusivamente en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 1100-56.14/2991 del 22 de noviembre de 2017, por no ser susceptible de control judicial.

2.- ADMÍTASE en lo demás la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por HERNÁN HERNÁNDEZ QUEVEDO contra la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

2.1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2.4.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

2.5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

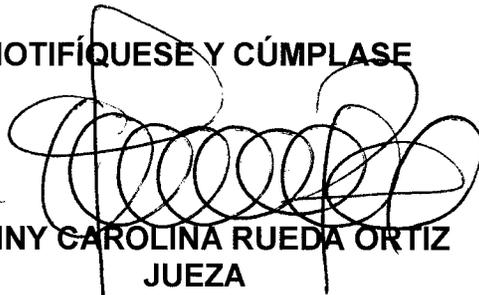
¹ SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. 17 de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00080-01 y Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCÍA. 20 de septiembre de 2007. Radicación número 1679-2004.

2.6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

2.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

2.8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **HÉCTOR ALFONSO VELÁSQUEZ REYES** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

H.O.

La anterior providencia emitida el 27 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. 35 Del 30 de julio de 2018.



LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ

Secretaria